

Franqueo
concedido

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condecoran sin novedad en su importante reino.

De igual beneficio distínguese las señoras personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 18 de octubre de 1918)

Decreto siva de la provincia

CIRCULAR

De acuerdo con la Superioridad, y en vista de la epidemia gripal desarrollada en esta capital y su provincia la Junta provincial de Sanidad, en sesión celebrada en el día de hoy, acordó hacer la declaración oficial de dicha epidemia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 155 de la Instrucción de Sanidad y a los efectos de los artículos 6.º y 8.º del Reglamento de 5 de enero de 1915 y Real orden circular de Gobernación de 24 de abril de 1918.

León 13 de octubre de 1918.

El Gobernador,
F. Pardo Sández

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN

La Real orden del Ministerio de Fomento de 9 de mayo de 1917, cuyos preceptos se examinaron a facilitar la movilización del material, evitando el congestionamiento de las estaciones y la paralización de aquel, no ha dado en Asturias el resultado que era de esperarse, como lo demuestran las repetidas suspensiones de facturación que con destino a aquella región ha habido necesidad de decretar.

Por otra parte, la necesidad de intensificar el transporte de carbón para hacer frente al aumento de producción que es necesario obtener, obliga a modificar algunas disposiciones en cuanto a las estaciones de Asturias se refiera, en sentido conveniente para conseguir el objeto indicado.

A este efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer que, con aplicación, por ahora, a las estaciones de la Compañía del Norte comprendidas entre Buzandoga y el Moral, se considere modificada la Real orden de 9 de mayo de 1917, de que se

hace mención, en la forma siguiente:

1.º Los consignatarios serán avisados de la llegada de las mercancías, en la forma que establecen los apartados 1.º, 2.º y 3.º de la regla 10 de la Real orden de 1.º de febrero de 1887 y por las listas que serán expuestas diariamente al público durante las horas ordinarias de despacho en las correspondientes estaciones de llegada.

2.º Simultáneamente a la formación de las listas, la Empresa está obligada a notificar al consignatario en su domicilio, precisando en la hoja de declaración y carta de porte, que habrá de procederse a la venta en pública subasta de la expedición de que se trate, si a las veintidós y seis horas de expedido el aviso no ha sido retirada por el consignatario la mercancía de que se trata.

Las Empresas podrán utilizar para estas notificaciones tarjetas postales, certificadas en las oficinas de Correos y con acuse de recibo, y en todo caso se dará cuenta al consignatario del número de la expedición de que se trata, de su peso y clase y de las estaciones de procedencia y destino, y se le advertirá que en cualquier momento, antes de la celebración de las subastas, podrá retirar la mercancía, previo pago de los portes, derechos de almacenaje y de penalización devengados y de todos los gastos hechos por la Empresa para la preparación de la subasta.

Las Empresas no serán responsables de los perjuicios que puedan derivarse de errores u omisiones en los datos consignados en las hojas de declaración, relativos a la dirección de los consignatarios.

Los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, seguirán aplicándose sin modificación.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de septiembre de 1918.
J. Ventosa.

Señor Delegado Regio de Transportes.

(Gaceta del día 9 de octubre de 1918).

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el cumplimiento de la ley de Defensa de los consumidores. (I)

CAPITULO IV

De la imposición de responsabilidades

Art. 36. La imposición de responsabilidades por conducción de productos forestales sin guía, constituirá a cargo de los Distritos forestales.

(1) Véase el Boletín Oficial, núm. 121, correspondiente al día 9 del actual.

En las provincias en que no esté establecido este servicio, el importe de las multas será igual al que rija en la provincia más próxima en que se exija, y cuando las Juntas provinciales acuerden implantarlo, deberán publicarlo en el Boletín Oficial, haciendo constar la cuantía de las multas en que incurran los que no cumplan esta formalidad.

Art. 37. La Junta provincial de Conservación de la riqueza forestal privada será la encargada de la imposición de las responsabilidades por las infracciones del presente Reglamento, excepto en los casos de conducción de productos forestales sin guía a que se refiere el artículo anterior. Al efecto, examinará las diligencias que le remitan las Alcaldías, estando facultada, cuando lo considere oportuno, para ordenar su ampliación, así como para reclamar informes del Ingeniero Jefe del Distrito forestal o del Servicio agrónómico, y disponer reconocimiento previo sobre el terreno para depurar bien los hechos y la tasación, adoptando resolución después que el expediente esté completamente ultimado, y en un plazo que no podrá exceder de cuatro meses.

La Junta provincial cuidará de evitar en lo posible reclamar informes y disponer la práctica de reconocimientos, procurando aportar a las diligencias instruidas por la Alcaldía los elementos de juicio necesarios para adoptar acertada resolución.

Art. 38. El propietario que diere principio a un aprovechamiento sin haber dado oportunamente cuenta de él a la Junta provincial, en el caso de que no necesite expresa autorización, o haber sido autorizado para ello cuando sea indispensable este requisito, pagará una multa igual al 25 por 100 del valor de los productos indebidamente aprovechados.

Art. 39. Igualmente en aquellos casos en que caído debidamente autorizado el propietario se excediere de la autorización concedida, pagará el 25 por 100 del valor de los productos que corriesen abusivamente.

Art. 40. En todos los casos de imposición de responsabilidades por infracciones al presente Reglamento, subsistirá el criterio señalado en los dos artículos anteriores de castigar el abuso cometido con una multa igual al 25 por 100 del valor de los productos indebidamente aprovechados, excepto en aquellos que se refieran a descuajes y cortas a hecho no autorizadas, en los cuales la multa deberá ser igual al valor de la totalidad de los productos aprovechados.

Art. 41. Contra las providencias de imposición de responsabilidades que dicten las Juntas provinciales

de conservación de la riqueza forestal privada, podrá entabarse recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, depositando previamente en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, una cantidad igual al valor de la multa impuesta, debiendo acompañarse inexcusablemente al recurso el resguardo que acredite haber hecho este depósito a disposición de la Junta provincial y a los resultados de la resolución definitiva que se dicte.

Art. 42. Los recursos de alzada se elevarán en el plazo de quince días de recibida la notificación por conducto de las Juntas provinciales, las cuales los pasarán al Ministerio de Fomento con su razonado informe, haciéndose cargo de las alegaciones aducidas por los recurrentes.

Art. 43. Quedarán sin curso los recursos de alzada presentados fuera del plazo señalado en el artículo anterior, así como los que no vayan acompañados del resguardo a que se refiere el artículo 35.

CAPITULO V

De la exacción de responsabilidades

Art. 44. La exacción de multas por conducción de productos forestales sin guía continuará a cargo de los Distritos forestales, en la misma forma en que la vienen llevando a cabo para el cumplimiento de las responsabilidades impuestas por los Ingenieros Jefes de los mismos.

Art. 45. Una vez impuestas las multas por la Junta provincial de conservación de la riqueza forestal privada, remitirá los expedientes de su referencia a los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, a los efectos de la exacción de las mismas.

Art. 46. Los Ingenieros Jefes, en cuanto reciban estos expedientes, comunicarán la orden de imposición de responsabilidades a la Alcaldía que hubiese instruido las diligencias que las motivaron, a fin de que hagan la notificación en forma a los interesados, en un plazo que no exceda de diez días después de recibida la orden.

Art. 47. Para el pago de estas multas se concederá un plazo proporcional a su cuantía, que no bajará de diez días ni exceda de veinte; pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos. Esta plaza empezará a contarse desde el día en que se notifique la imposición de la multa al interesado.

El plazo de apremio será el mismo que el concedido para el pago de la multa, y su importe no podrá exceder del 5 por 100 diario del total de la misma.

Art. 48. Cuando los morosos dejaren de satisfacer la multa, no obstante el apremio, las Alcaldías

clificarán a la Autoridad judicial para que proceda a su ejecución con arreglo a derecho, dando de ello cuenta a la Jefatura del Distrito forestal.

Art. 49. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

Art. 50. Una vez ultimadas las diligencias de exacción de responsabilidades, las Alcaldías las elevarán, con los correspondientes pliegos de papel de pagos al Estado, a la Jefatura del Distrito forestal.

A t. 51. De todas las multas hechas efectivas corresponderá a la tercera parte a los denunciantes, a cuyo fin los Distritos forestales formarán las relaciones de esta clase en la misma forma en que lo hacen para el percibo de las terceras partes de las multas impuestas por infracciones en los montes públicos.

Art. 52. Las otras dos terceras partes de las multas hechas efectivas se destinarán a formar el fondo a que se refiere el art. 9.º de la Ley, para subvencionar a los propietarios de fincas forestales que se distinguen por la perfección del cultivo y la mayor intensidad en la explotación, y para indemnizar a los que resulten evidentemente perjudicados con el cumplimiento del presente Real decreto.

CAPITULO VI

De las subvenciones e indemnizaciones a los dueños de montes

Art. 53. En cada una de las provincias se formará un fondo especial con las dos terceras partes de las multas que se vayan haciendo efectivas en virtud de las responsabilidades impuestas por incumplimiento del vigente Reglamento, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 9.º de la Ley.

Art. 54. Los propietarios que pretendan fomentar o intensificar en sus fincas la producción forestal y obtener por ello los beneficios a que se refiere el artículo 9.º de la Ley, deberán ponerlo en conocimiento del Distrito forestal, a fin de que pueda éste tomar datos del estado de los montes e informar en su día con mejor conocimiento de causa sobre las mejoras introducidas en los mismos.

Art. 55. Los particulares que sin necesidad de practicar cortas a hecho, pretendan transformar el cultivo forestal en agrícola, sobre la base cierta del aumento de la riqueza nacional, deberán solicitarlo del Ministerio de Fomento por conducto de las Juntas provinciales de conservación de la riqueza forestal privada, las cuales, después de oír a los Ingenieros Jefes del Distrito forestal y del Servicio agronómico, elevarán con su razonado informe estas peticiones al Ministerio de Fomento.

Los empleados del Distrito forestal cuidarán de recoger datos del estado de los montes que se pretenden dedicar al cultivo agrario, a fin de apreciar en su día las ventajas obtenidas por la transformación del cultivo, a los efectos de la concesión de subvenciones.

Art. 56. Los particulares que se consideren con derecho a una subvención por la perfección de sus cultivos forestales o la mayor intensidad de su producción de sus montes, o que hayan sido evidentemente perjudicados por el cumplimiento del

presente Real decreto, y deseen ser indemnizados, deberán elevar instancias a la Junta de defensa y conservación de la propiedad forestal privada de la provincia en que radique su finca, solicitando la subvención o indemnización y justificando detalladamente su petición.

Art. 57. No podrán otorgarse estas concesiones a los particulares que hubiesen sido multados por incumplimiento del presente Real decreto.

Art. 58. La Junta provincial, previo informe del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y disponiendo, al lo considera necesario, un reconocimiento del terreno, acordará si procede o no acceder a la solicitud, fijando la cuantía de la indemnización o subvención.

Art. 59. Contra la resolución de la Junta provincial denegando recompensas o indemnizaciones, o determinando su importe, no podrá recurrirse en segunda ante el Ministerio de Fomento.

Art. 60. Las subvenciones e indemnizaciones de esta clase se irán haciendo efectivas a medida que lo consienta el fondo de reserva que se vaya formando con los dos tercios de las multas hechas efectivas, único recurso que con arreglo a la ley cabe aplicar a estos casos, y se irán dando a los interesados por orden riguroso de las fechas de los acuerdos de concesión.

Art. 61. Cuando la Junta provincial comprendiese que por la poca importancia del fondo de reserva no es posible en mucho tiempo hacer efectivas las concesiones de esta clase que hubiese acordado lo hará al presente al Ministerio de Fomento, proponiendo en sustitución de las mismas las recompensas honoríficas que estime convenientes o aquellas otras de empleos especiales se determinasen para la riqueza forestal.

Art. 62. Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, a medida que vayan recibiendo los papeles de pagos al Estado por efecto de las multas impuestas, irán dando cuenta de ello a las Juntas de defensa de la conservación de la riqueza forestal privada, precisando en cada caso el total a que asciende el fondo de reserva que se vaya formando.

Art. 63. La Junta provincial, cuando por virtud de acuerdo de subvención o indemnización cuya cuantía correspondiese fondo de reserva recogido, estime que deben hacerse agrícolas efectivas, lo comunicará así al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, que será el encargado de dar efectividad a la concesión.

A este fin, los Distritos forestales formarán un expediente para la concesión de los pliegos de papel de pagos al Estado en metálico, debidamente a como se hace para el percibo de las terceras partes de las multas.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º En las provincias de Navarra y Vastongadas regirán los preceptos del presente Reglamento con arreglo a lo prevenido en el artículo 2.º de los adicionales de la Ley, y deberán las Juntas provinciales funcionar en análoga forma que en las demás provincias, con la diferencia de quedar convertidas a las Diputaciones provinciales respecti-

vas, las atribuciones del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Los particulares que al amparo de lo prevenido en el artículo 3.º de los adicionales de la Ley, pretendieran practicar cortas que no se ajustasen a lo prevenido en los artículos anteriores, deberán solicitarlo de las Juntas provinciales de conservación de la riqueza forestal privada, presentando la primera copia de las escrituras debidamente liquidadas de los contratos que tengan hechos para el aprovechamiento de sus montes, y acreditar que han satisfecho todos los derechos inherentes a las mismas.

Para que estas escrituras puedan ser examinadas por la Junta provincial, será condición indispensable que hayan sido otorgadas con anterioridad a la fecha de la presentación a las Cortes del proyecto de Ley a que este Reglamento se refiere.

La Junta provincial examinará estas escrituras, y previo informe, si lo estima conveniente, del Distrito forestal, y después de recabar cuantos datos y antecedentes considere necesarios para su mejor resolución, concederá la autorización solicitada o la denegará, aduciendo las razones que para ello tenga.

Concedida la autorización, dará cuenta de ella en la misma forma que previene el artículo 21 del presente Reglamento, siguiendo luego esta concesión los trámites que señalan los artículos siguientes.

Art. 3.º Los productos forestales que ya estuviesen cortados en los montes si publicasen el presente Real decreto en la Gaceta de Madrid, podrán ser extraídos de los mismos, a cuyo fin, sus dueños deberán presentar a los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales, las declaraciones oportunas, con el número de piezas y metros cúbicos de madera y leña y solicitar las guías para su transporte, en aquellas provincias en que sea necesario este requisito.

Para continuar cortando en estos predios, necesitarán los particulares ajustarse a lo prevenido en el capítulo II de este Reglamento.

Art. 4.º Este Reglamento dejará de regir a los seis meses después de firmada la paz entre las naciones que están actualmente en guerra, quedando en aquella fecha disueltas las Juntas de conservación de la riqueza forestal privada, y debiendo pasar toda la documentación que obre en el archivo de las mismas, a los Distritos forestales, a disposición del Ministerio de Fomento.

Art. 5.º A los tres meses de puesto en vigor el presente Reglamento provincial, las Juntas provinciales de la conservación de la riqueza forestal privada, elevarán al Ministerio de Fomento cuantas observaciones les haya sugerido su aplicación, a fin de que puedan ser tenidas en cuenta si elevario a definitivo.

Madrid, 5 de septiembre de 1918. Aprobado por S. M.—Francisco Cambó (Queda del día 12 de septiembre de 1918.)

MINAS

Anuncio

Se hace saber a D. Ramiro Gavilanes González de Aramato, vecino

de Madrid, y a D. José Absyón Mora, vecino de Caracado, que el Sr. Gobernador civil ha acordado con esta fecha no admitir las solicitudes de los registros «La Matheca», «Matuñón» y «Andurión», expedientes números 7.057, 7.058 y 7.059, sitos en términos de Arzeta y La Veilla, respectivamente, Ayuntamiento de Rieño, por no ajustarse a las prescripciones reglamentarias.

León 5 de octubre de 1918.—El Ingeniero Jefe, J. Revilla.

DON JOSÉ REVILLA Y RAYA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO FORESTAL DE ESTA PROVINCIA

Hago saber: Que por D. Santos Martínez García, vecino de Peñarrasa, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 18 del mes de septiembre a las diez y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo la demasía de hulla llamada Demasía a Peñarrasa 2.ª, sita en término de Sobada, Ayuntamiento de Páramo del Sil.

Solicita la concesión del terreno franco comprendido entre las minas «Peñarrasa 2.ª», núm. 5.420, y José Fernández 2.ª, núm. 5.320.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 18 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.029. León 25 de septiembre de 1918.—J. Revilla

Hago saber: Que por D. Santos Martínez García, vecino de Peñarrasa, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 25 del mes de septiembre, a las once horas, una solicitud de registro pidiendo la demasía de hulla llamada 2.ª Demasía a Peñarrasa 2.ª, sita en término de Sobada, Ayuntamiento de Páramo del Sil.

Solicita la concesión del terreno franco comprendido entre las minas «Peñarrasa 2.ª», núm. 5.420; «América», núm. 5.507; «Teresa», número 5.570, y «Roxita», núm. 5.572.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.039. León 5 de octubre de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. León González Juan, vecino de Chilterna, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 26 del mes de septiembre, a las diez

diez y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada *Plar*, sita en el paraje Valle Tejado, término de Ferreras del Puerto, Ayuntamiento de Renedo de Valdelejear. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida

el centro de un przo de reconocimiento que existe en dicho Valle Tejado, y de él se medirán 100 metros al O., colocando una estaca auxiliar: 100 al S., la 1.ª; 1.000 al E., la 2.ª; 200 al N., la 3.ª; 1.000 al O., la 4.ª, y con 100 al S. se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercera.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el

Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.051
León 8 de octubre de 1918.—
J. Revilla.

PROVINCIA DE LEON

RELACION de los Socios de Agricultores en 1.º de abril de 1918 (1)

AYUNTAMIENTO	PARTIDO JUDICIAL	PUEBLO	FECHA DE SU CREACION		Número de socios.	Cuotas de los asociados Pesetas	RECURSOS		PRÉSTAMOS A LOS LABRADORES		Existencia en Caja Pesetas	LABOR QUE REALIZA
			Mes	Año			Del Banco de España Pesetas	De otras entidades Pesetas	En metálico Pesetas	En especie Pesetas		
Chozas de Abajo	León	Méizara	Abril.	1917	55	»	»	4.000	4.175	3.592	377	Adquisición de abonos.— Conferencias agrícolas
Gradafas	Idem	Villanófar	Fbro.	1908	104	»	»	»	»	»	»	Fomentar la agricultura.
Grajal de Campos	Sahagún	Grajal de Campos	Dibre	1907	188	»	15.000	79.206	99.444	»	1.280	Facilitar maquinaria agrícola.
Joarilla de las Matas	Idem	Joarilla de las Matas	Ag.to.	1909	192	5	»	26.000	17.514	8.485	»	Proporcionar a los socios abonos, vides y semillas
Noceda	Ponferrada	Noceda	Mayo.	1915	24	3	»	2.200	2.200	»	»	Defensa y progreso de los intereses agrícolas.
Palacios del Sil	Murias de Paredes	Valseco	Marzo.	1917	37	3	»	»	»	»	111	Conferencias y experimentos agrícolas.
Palacios de Valduerna	La Bañeza	Palacios Valduerna	S. bres.	1913	82	2	»	9.100	»	9.100	»	Social, moral y económica
Ponferrada	Ponferrada	Fuentesnuevas	Mayo	1915	125	»	»	»	»	»	50	Defensa y progreso de los intereses agrícolas.
S. Cristóbal Polanco	La Bañeza	Posadilla de la Vega	Oebre.	1914	48	2	»	»	»	»	12	Adquisición de abonos, semillas y maquinaria.
San Justo de la V. g.	Astorga	San Justo de la Vega	Spbre	1913	72	»	»	»	»	»	300	Compra de abonos, semillas y aperos.
Ss. María de la Isla	La Bañeza	Santibáñez de la Isla	Mayo.	1915	64	2 anuales	»	4.900	596	»	»	Compras en común.
Santa Marina del Rey	Astorga	Santa Marina del Rey	Oebre.	1913	140	5	»	7.685	8.498	»	345	Conferencias agrícolas— Compras de abonos.
Idem	Idem	Villamor de Orbigo	Idem.	1913	103	5	»	»	»	»	105	Compras de abonos.— Conferencias.
Turcia	Idem	Armellada	Spbro.	1913	79	1	»	1.005	1.605	»	47	Adquisición de abonos.
Idem	Idem	Paizuelo de Orbigo	Idem.	1913	30	1	»	»	»	»	241	Fomento de la agricultura
Idem	Idem	Turcia	Oebre.	1913	60	1	»	»	»	»	85	Adquisición de maquinaria y abonos.
Valderas	Valencia Don Juan	Valderas	Fbro.	1916	512	12, 6 y 3	»	»	4.857	»	»	Instrucción social y agraria.
Vilagatón	Astorga	Brañuelas	Junio.	1916	57	»	»	»	»	»	»	Fomento de la agricultura
Villamanín	Valencia Don Juan	Villamanán	Enero.	1907	75	6	»	»	»	»	459	Defensa de los intereses rurales de los socios.
Villameglí	Astorga	Castrillo de Cepeda	Oebre.	1916	43	6	»	»	»	»	71	Compras de abonos y semillas.
Idem	Idem	Suerros	Spbre.	1913	79	1	»	2.000	»	2.000	25	Adquisición de maquinaria, semillas y abonos.
Idem	Idem	Villameglí	Oebre.	1913	144	1	»	»	»	»	660	Compra de abonos y aperos de labranza para los socios.
Villanizar	Sahagún	Villanizar	Mayo.	1913	68	»	»	7.075	7.075	»	»	Adquisición de abonos.
Villamontán	La Bañeza	Miñambres Valduerna	»	1913	50	2	»	6.000	75	»	»	Fomento de la agricultura
Villamoratal	Sahagún	Villamoratal	Marzo.	1910	65	»	»	22.500	22.000	»	500	Préstamos a los socios.
Villanobispo de Otero	Astorga	Cerberos y Sopena	Spbre.	1916	58	1	»	»	»	»	22	Adquisición de abonos.
Idem	Idem	Otero de Escarpizo	Oebre.	1913	48	1	»	»	»	»	257	Adquisición de maquinaria y abonos.
Villares de Orbigo	Idem	Santibáñez de Valdeiglesias	Idem.	1911	81	1	»	15.972	13.900	»	72	Compras en común.
Villarejo de Orbigo	Idem	Estebanez	Spbre.	1917	80	1	»	»	»	»	»	Compra de maquinaria, abonos, etc.
Idem	Idem	Veguellina de Orbigo	Dibre.	1915	84	»	»	»	»	»	16	Adquisición de semillas y abonos.

RELACION del número de socios, recursos y préstamos de los Socios de Agricultores

PROVINCIA	NÚMERO DE SOCIOS	RECURSOS		PRÉSTAMOS A LOS LABRADORES		NÚMERO DE ENTIDADES
		Del Banco de España Pesetas	De otras entidades Pesetas	En metálico Pesetas	En especie Pesetas	
León	6.062	54.000	281.575	202.833	58.850	57

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL núm. 122, correspondiente al día 11 del actual.

RELACION de las Cajas rurales y otras entidades análogas en 1.º de abril de 1918

Ayuntamiento	Partido judicial	PUEBLO	FECHA DE SU CREACION		Número de socios	Capital asociado	Inmuebles y fondos públicos		PRÉSTAMOS A LOS LABRADORES			Imposiciones en la Caja de Ahorros	FONDOS FACILITADOS		Existencia en Caja
			Mes	Año			PTAS.	PTAS.	Personales	Pignoratícios	Hipotecarios		Por el Banco de España	Por otras entidades	
Antigua (Le).....	Bañeza (La).....	Audencias del Valle	Abril...	1906	77	3 801	672	3 885	»	»	»	»	»	»	16
Astorga.....	Astorga.....	Astorga.....	Dbre.....	1912	38	8 000	»	5 200	»	»	5 000	»	»	»	800
Gordaliza.....	Sahagún.....	Gordaliza.....	idem.....	1908	110	»	»	13 852	»	4 500	»	»	»	21 786	212
Grajal de Campos.....	idem.....	Grajal de Campos.....	idem.....	1907	209	»	»	71 268	»	21 322	2 471	15 000	»	82 142	1 418
Izagre.....	Valencia Don Juan	Izagre.....	Febrero.....	1909	171	»	»	63 916	»	»	6 713	»	»	57 280	57
Pozuelo Páramo.....	Bañeza (La).....	Altoabar.....	Enero.....	1910	27	»	»	»	»	»	»	»	»	11 000	100
Sahagún.....	Sahagún.....	Sahagún.....	Julio.....	1910	140	»	44 789	93 250	96 048	»	»	»	»	235 754	1 646
Santa Crutina Valmadrigal.....	idem.....	Matellana de Valmadrigal.....	Junio.....	1910	78	»	1 500	28 000	»	»	»	»	»	30 000	»
Villares de Orbigo.....	Astorga.....	Santibáñez de Valdeiglesias.....	Octubre.....	1911	54	681	»	»	»	»	13 352	»	»	1 000	125
Gradefes.....	León.....	Villanor.....	Febrero.....	1908	56	»	»	3 000	»	»	»	»	»	5 000	»
Riego de la Vega.....	Bañeza (La).....	Riego de la Vega.....	idem.....	1916	146	»	»	6 000	»	»	4 500	»	»	1 500	»

RELACION del número de socios, recursos y préstamos de las Cajas rurales

PROVINCIA	NÚMERO DE SOCIOS	CAPITAL		PRÉSTAMOS A LOS LABRADORES			Imposiciones en la Caja de Ahorros	FONDOS FACILITADOS POR	
		Asociado	Inmuebles y fondos públicos	Personales	Pignoratícios	Hipotecarios		El Banco de España	Otras entidades
León.....	1.108	10.562	46.961	289.369	98.068	25.822	32.036	15.000	445.405

RELACION de las Sociedades Económicas de Amigos del País en 1.º de abril de 1918

Ayuntamiento	Partido judicial	PUEBLO	FECHA DE SU CREACION		Número de socios	Cuotas de los asociados	RECURSOS		PRÉSTAMOS A LOS LABRADORES		Existencia en Caja	LABOR QUE REALIZA
			Mes	Año			Del Banco de España	De otras entidades	En metálico	En especie		
León.....	León.....	León.....	Spmbr.	1783	167	»	»	5.005	»	»	»	Sostenimiento de clases de enseñanzas varias.

RELACION del número de socios y recursos de las Sociedades Económicas de Amigos del País

PROVINCIA	SOCIOS	RECURSOS Pesetas
León.....	167	5.005

CUADRO GENERAL del número y clases de entidades agrícolas que existen en cada provincia

PROVINCIA	Cajas rurales o de Ahorro y Pensiones	Sindicatos Agrícolas	Asociaciones Agrícolas	Federaciones Agrícolas	Comunidades de Labradores	Comarcas agrícolas	Sociedades Económicas de Amigos del País	Total
León.....	»	»	1	2	57	17	1	78

AYUNTAMIENTOS

Alicata constitucional de Paradesca

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento que ha de regir en el próximo año de 1918, se halla expuesto al público por término de quince días en esta Secretaría municipal, para oír reclamaciones. Por igual tiempo y sitio se halla el expediente de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit de dicho presupuesto. Paradesca 6 de octubre de 1918. El Alcalde, Camilo Novo.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de los Ayuntamientos que a continuación se citan, que han de regir en el próximo año de 1918, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la

respectiva Secretaría municipal, con el fin de que los contribuyentes del correspondiente Ayuntamiento puedan hacer, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

- Costinera
- Molnaseca
- Palacios de la Valdurna
- San Cristóbal de la Polanzera
- Villadecanes
- Villiquiambre

JUZGADOS

Don Moisés Panero y Núñez, Juez de instrucción accidental de esta ciudad y su partido, por indisposición del propietario.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a D. Ramiro Simón, vecino de Palacios de la Valdurna, a fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado

de instrucción de Astorga, al objeto de declarar en causa que se instruye por lesiones que le inflirieron el día 27 de agosto último, y ejercerle el procedimiento con arreglo a derecho.

Dado en Astorga a 30 de septiembre de 1918.—Moisés Panero.—P. H. Germán Hernández.

Don Ricardo Segismundo Mallo Florez, juez municipal de Murias de Paredes y su término.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo penden diligencias de juicio verbal de faltas, remitidas del día de instrucción de esta villa, siendo denunciante D. Domingo Franco Rodríguez, contra D. Luis Luengo Prieto, como denunciado, por lesiones; y como el denunciante no tiene domicilio conocido, libro a V. S. el presente, para que se anuncie la notificación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que comparezca en este Juzgado municipal el día 28 del actual, a las once del mismo, según está acordado en providencia de esta fecha.

Dios guarde a V. S. muchos años. Murias de Paredes 8 de octubre de 1918.—El Juez municipal, Ricardo Segismundo Mallo.—P. S. O.: El Secretario, José Ordóñez.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

ANUNCIOS OFICIALES

Dios Lara (Pedro), hijo de Luis y de María, natural de Prianza, Ayuntamiento de Luyego, provincia de León, estado soltero, profesión

jornalero, de 22 años de edad y de 1,680 metros, cefas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Prianza, Ayuntamiento de Luyego, provincia de León, procesado por faltar a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Alférez del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36, de guarnición en León, Juez instructor, D. Marcelino Mira Cecilia; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 30 de septiembre de 1918.—El Alférez Juez instructor, Marcelino Mira Cecilia.

Bianco Expósito (Leandro), hijo de N. y de N., natural de la Casa-Cana de Ponferrada, Ayuntamiento de Ponferrada, provincia de León, estado soltero, profesión arriente, de 22 años de edad, y 1,800 metros de estatura, domiciliado últimamente en Ponferrada, Ayuntamiento de Idem, provincia de León, procesado por faltar a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Juez instructor del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36, de guarnición en León, Alférez don Ildefonso Suárez Álvarez; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 3 de octubre de 1918.—El Alférez Juez instructor, Ildefonso Suárez.

LEON: 1918

Imp. de la Diputación provincial